



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

## **INFORME LEGAL N° 025-2023-JUS/DGDNCR**

**A :** **MAYTE DAYANA REMY CASTAGNOLA**  
Viceministra de Justicia

**DE :** **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**  
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

**ASUNTO :** Informe legal sobre el Proyecto de Ley N° 1450/2021-GR, "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27867, Ley que incorpora y fortalece la función fiscalizadora del Consejo Regional"

**REFERENCIA:** a) Oficio N° 1403-2021-2022/CDRGLMGE-CR  
b) Oficio Múltiple N° D001623-2022-PCM-SC  
c) Proveído 000016-2023/JUS-VMJ  
d) Proveído 000009-2023/JUS-DGDNCR

**FECHA :** Miraflores, 14 de febrero de 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio N° 1403-2021-2022/CDRGLMGE-CR de fecha 21 de marzo de 2022, la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, "PCM") emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1450/2021-GR, "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27867, Ley que incorpora y fortalece la función fiscalizadora del Consejo Regional"<sup>1</sup> (en adelante, el "proyecto de ley" o la "propuesta normativa").
2. Mediante Oficio Múltiple N° D001623-2022-PCM-SC de fecha 02 de setiembre de 2022, la Secretaría de Coordinación de la PCM solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MINJUSDH), emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

---

<sup>1</sup> Proyecto de ley presentado, con fecha 10 de marzo de 2022, por el Gobierno Regional de Moquegua.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

## II. OBJETO

3. El presente informe tiene por objeto analizar la viabilidad jurídica del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7.3 del "*Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimientes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales*", aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ<sup>2</sup>.

## III. BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, la Constitución).
- b) Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 2002 (en adelante, Ley N° 27867).
- c) Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 2002 (en adelante, Ley N° 27783).
- d) Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, "Ley N° 26889").
- e) Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de octubre de 2022 (en adelante, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).

## IV. ANÁLISIS

### **Sobre la aplicación del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS**

4. El 6 de octubre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, en cuyo artículo 1 aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa; y, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria se deroga el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprobó el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa
5. Al respecto, se precisa que el numeral 1.1 del artículo I del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa,

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que dicho Reglamento "(...) *se aplica en todas las entidades de la Administración Pública para la elaboración de proyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República.*"

6. Por lo expuesto, en la presente opinión respecto al Proyecto de Ley bajo análisis, se considerarán las disposiciones del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS; al ser éste el que se encuentra vigente a la fecha del análisis efectuado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria.

### Sobre el contenido del Proyecto de Ley

7. Conforme al artículo 1 del Proyecto de Ley, éste tiene por objeto "*modificar un artículo de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*".
8. En relación a la estructura de la propuesta normativa, se advierte que consta de dos (2) artículos. El primer artículo establece su objeto y el segundo artículo propone la modificación del artículo 13 y de los literales w, x, y y z al artículo 15 de la Ley N° 27867.
9. De acuerdo con su Exposición de Motivos, tales propuestas se sustentan en el artículo 191 de la Constitución y los artículos 11 y 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de manera que, reconociéndose que el consejo regional es un órgano del Gobierno Regional "*(...) se le debe asignar presupuesto para que pueda cumplir con sus funciones normativas y fiscalizadoras, de lo contrario, se estaría afectando su propia naturaleza fiscalizadora.*"<sup>3</sup> Por otro lado, señala que con la inclusión de las nuevas atribuciones del Consejo Regional a través de la modificación del artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se fortalecerán sus funciones fiscalizadoras.
10. En ese sentido, corresponde determinar la viabilidad jurídica del Proyecto de Ley, a partir de su coherencia normativa con el marco jurídico vigente, la cual "*implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman*"<sup>4</sup>.

### Análisis de constitucionalidad y legalidad

11. En los numerales siguientes, se realizará el análisis de la constitucionalidad y legalidad del Proyecto de Ley, abordando los artículos de la Constitución que

<sup>3</sup> Proyecto de Ley. Exposición de Motivos, pág. 7

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, F.J. 48.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

resulten pertinentes, la normativa aplicable, y la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

## Descentralización y autonomía regional

12. En cuanto a la forma de organización territorial del poder estatal, el artículo 188 de la Constitución establece que *“La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales(...).”*
13. En ese sentido, la Constitución el su artículo 191, prescribe que **los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**; mientras que en su artículo 192 establece que los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo; estableciendo de manera enunciativa pero no taxativa, las competencias de los gobiernos regionales, delegando en la ley la posibilidad de establecer otras atribuciones inherentes a su función (inciso 10).
14. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicha *autonomía regional* implica la capacidad de los gobiernos regionales para regirse mediante normas y actos de gobierno, y se extiende a todas aquellas competencias que constitucionalmente les hayan sido atribuidas:

*“Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha dejado establecido que los gobiernos regionales tienen la **obligación genérica de respetar la Constitución y las leyes que por encargo de ella limitan su actuación competencial**. Y la obligación específica de cooperar con el Gobierno Nacional y los gobiernos locales, cuando estas precisen de la asistencia regional para el cumplimiento de sus fines.*

*(...) No puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien éste da la vida a subarrendamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales del Estado, estos no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento jurídico general”<sup>5</sup>.*

15. De esta manera, si bien de acuerdo con el artículo 191 de la Constitución, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia 00002-2022-PCC/TC y acumulados, fundamentos 12 y 13.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

asuntos de su competencia, se debe resaltar que la Constitución no ha previsto un ejercicio absoluto o ilimitado de dicha autonomía por parte de los gobiernos regionales; pues éstos en su actuar deben respetar el marco normativo constitucional y las leyes que delimitan sus competencias.

16. Conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, las leyes orgánicas encargadas de determinar las competencias de los Gobiernos Regionales son la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>6</sup>. Dichas competencias, de conformidad con el artículo 13 de la referida Ley de Bases de la Descentralización, pueden ser exclusivas, compartidas o delegadas, conforme al detalle siguiente:

**“Artículo 13.- Tipos de competencias:**

- 13.1 *Competencias exclusivas: Son aquellas cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva y excluyente a cada nivel de gobierno conforme a la Constitución y la ley.*
- 13.2 *Competencias compartidas: Son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel.*
- 13.3 *Competencias delegables: Son aquellas que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada. La entidad que delega mantiene la titularidad de la competencia, y la entidad que la recibe ejerce la misma durante el periodo de la delegación”.*

17. Al respecto, es importante resaltar el papel que la Constitución y la ley, ha asignado a los gobiernos regionales, a los que no solo se les debe concebir como entidades encargadas de enfrentar y atender los requerimientos que se presentan en sus respectivas jurisdicciones, sino también como a aquellas que, en el ejercicio de sus distintas competencias (exclusivas, compartidas y delegables), contribuyen a lograr el desarrollo integral del país, en el marco de un Estado Unitario.
18. Asimismo, y con relación a la estructura orgánica básica de los Gobiernos Regionales, el artículo 191 de la Constitución, establece que están conformados por el **Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador**, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley; precisando que el Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 0020-2005-PI/TC, fundamento 67.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

### Análisis de la fórmula normativa

19. Con relación al artículo 1, conforme al cual el Proyecto de Ley, tiene por objeto "*modificar **un artículo** de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*" (Negritas y subrayado añadidos); se precisa que de la revisión efectuada al artículo 2 de la propuesta normativa, se advierte que ésta tendría por objeto modificar los **artículos 13 y 15 de la Ley N° 27867**; razón por la cual corresponde observar el artículo 1 del Proyecto de Ley, en tanto no resulta congruente con el alcance de la modificación prevista en su artículo 2.
20. En correlato con lo expuesto, el **artículo 2** de la propuesta normativa plantea, entre otro, la modificación del artículo 13 de la Ley N° 27867, según los siguientes términos:

Artículo 13 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	Propuesta de modificación del artículo 13 de la Ley N° 27867
<p><b>“Artículo 13.- El Consejo Regional</b></p> <p><i>Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado”.</i></p>	<p><b>“Artículo 13.- El Consejo Regional</b></p> <p><i>Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. <b>Tiene autonomía presupuestaria como órgano legislativo del gobierno regional.</b> Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado <b>o Consejera Delegada</b> que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección inmediata o mediata del Consejero Delegado <b>o Consejera Delegada. Asimismo, los Consejeros Regionales podrán elegir a un Consejero o Consejera Delegada accesitaria, quien reemplazara al Consejero (a) Delegado (a) del Consejo Regional en casos de ausencia de este”.</b></i></p>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

21. Respecto al primer extremo de la Propuesta modificatoria referida a establecer que el Consejo Regional "*Tiene autonomía presupuestaria como órgano legislativo del gobierno regional*", se debe considerar que conforme al numeral 1 del artículo 192 de la Constitución, **los Gobiernos Regionales** son competentes para "*Aprobar su organización interna y su presupuesto*" y conforme al literal c) del artículo 35 de la Ley de Bases de la Descentralización, es competencia exclusiva de **los Gobiernos Regionales** "*Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes anuales de Presupuesto*".
22. Conforme se advierte, la Constitución y la Ley **reconocen competencias en materia de presupuesto a los Gobiernos Regionales**, en el marco de su autonomía económica establecida en el artículo 191 de la Constitución.
23. Al respecto, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en el numeral 9.3 de su artículo 9, establece que la "*Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias*".
24. De ello se advierte que la Ley de Bases de la Descentralización, no prevé una autonomía presupuestaria, *per se*, sino que el ejercicio de las funciones en materia presupuestarias ejercidas por el Titular del Pliego Gobierno Regional, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público; es uno de los componentes de la autonomía económica de dicho nivel de gobierno.
25. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

**"El correcto manejo de los fondos regionales**

*Según la Constitución, los gobiernos regionales tienen autonomía económica. De otro lado, se señala que estos están compuestos por diversos órganos, como son el Consejo Regional, la Presidencia y el Consejo de Coordinación Regional.*

*De la conjunción de tales normas se puede comprender que **tal capacidad de manejo económico no puede corresponder tan sólo a uno de los órganos en detrimento de los otros***"<sup>7</sup> (Negritas añadidas).

26. Tomando en consideración lo expuesto, esta Dirección General considera que el pretender dotar a los **Consejos Regionales** de autonomía presupuestaria en sentido amplio del término, como se pretende en la presente propuesta normativa,

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 002-2005-PI/TC, F.J. 17.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

no resulta compatible con la autonomía económica de los Gobiernos Regionales, reconocida en el artículo 191 de la Constitución y en la Ley de Bases de la Descentralización.

27. Asimismo, se considera que dicho extremo de la propuesta, a su vez, no resulta congruente con las facultades normativas y fiscalizadoras que le han sido asignadas a los Consejos Regionales en el artículo 191 de la Constitución; ya que en virtud a dicha modificatoria, los Consejos Regionales tendrían una disposición autónoma de recursos presupuestarios que han sido asignados al Gobierno Regional en las respectivas leyes anuales de presupuesto; aspecto que podría afectar el presupuesto asignado a dichos pliegos presupuestarios para otras finalidades en el marco de las competencias y servicios a cargo de dicho nivel de gobierno; razón por la cual dicho extremo de la propuesta no se considera viable.
28. Con relación a dicho extremo de la propuesta, en la Exposición de Motivos se señala lo siguiente "(...) *consideramos que el Consejo Regionales un órgano del Gobierno Regional, por lo tanto, se le debe asignar presupuesto para que pueda cumplir con sus funciones normativas y fiscalizadoras; de lo contrario se estaría yendo en contra de su propia naturaleza fiscalizadora*". Al respecto, corresponde indicar que de dicho sustento se circunscribe a justificar la necesidad de recursos a favor del Consejo Regional para la ejecución de sus funciones; sin considerar lo dispuesto en el literal k)<sup>8</sup> del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, conforme al cual es una de las atribuciones del Consejo Regional fiscalizar la gestión pública del gobierno regional; disponiendo que para tal efecto, **el gobierno regional le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios**.
29. De lo expuesto, se advierte que conforme a la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales están en la obligación de asignar recursos a los Consejos Regionales para el desempeño de sus funciones normativas y de fiscalización; así como el ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 27867; en el marco de las cuales podría designar comisiones investigadoras, solicitar información, fiscalizar la implementación de conclusiones y recomendaciones derivadas de acciones de control, entre otros; razón por la cual se concluye que en la formulación del Proyecto de Ley bajo análisis no se ha sustentado y/o analizado lo dispuesto en la Ley N° 27867 respecto a la asignación de recursos a favor de los Consejos Regionales para el desarrollo de sus funciones y facultades; razón por la cual dicho extremo de la propuesta **resulta jurídicamente no viable**.

<sup>8</sup> Literal modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

30. Con relación al segundo extremo de la modificación del artículo 13 de la Ley N° 27867, referido a incluir la referencia a "**Consejera Delegada**"; se considera que dicho extremo de la propuesta, pese a no ser necesaria para que dicha función sea desarrollada por una mujer pues dicho supuesto es totalmente posible bajo la redacción vigente, se considera jurídicamente viable al resultar compatible con la Guía de lenguaje inclusivo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables denominada "*Si no me nombras, no existo. Promoviendo el uso del lenguaje inclusivo en las entidades públicas*"<sup>9</sup>.
31. Con relación al tercer extremo de la modificación del artículo 13 de la Ley N° 27867, que propone facultar a los Consejeros Regionales para elegir a un Consejero/a Accesorio/a para reemplazar al Consejero Delegado, en casos de ausencia de este; esta Dirección General considera que dicho extremo del Proyecto de Ley resulta jurídicamente viable; en tanto contribuirá a la regularidad del funcionamiento del Consejo Regional y por ende al ejercicio de sus funciones normativas y fiscalizadoras. Sin embargo, la Exposición de Motivos no incluye el sustento de la necesidad y viabilidad de dicho extremo, lo que resulta necesario a efectos de justificar la modificación normativa en este punto.
32. De igual forma, el **artículo 2** del Proyecto de Ley, propone modificar el artículo 15 de la Ley N° 27867, a efectos de agregar cuatro (4) atribuciones a los Consejos regionales, conforme al detalle siguiente:

**"Artículo 15.- Atribuciones**

*Son atribuciones del Consejo Regional*

*(...)*

**w.** *Aprobar las donaciones dinerarias y no dinerarias que se efectúen a favor del Gobierno Regional, instituciones nacionales o internacionales públicas o privadas.*

**x.** *Interpelar al Gerente General Regional, Gerentes Regionales, Directores Regionales y demás funcionarios del Gobierno Regional, conforme a lo establecido a su respectivo reglamento interno.*

*Disponer el cese del Gerente General Regional y Gerentes Regionales cuando exista acto doloso o falta grave y cuando haya sido censurado.*

**y.** *Elegir los representantes del Gobierno Regional ante los Directorios, Consejos, Comités y otros órganos colegiados equivalentes de las entidades, organismos, personas jurídicas y/o empresas públicas o privadas creadas o por crearse mediante norma legal, en los cuales se la requiera la representación del Gobierno Regional, los cuales serán elegidos por Acuerdo del Consejo Regional. La presente atribución es aplicable en los casos en que la norma legal que regula la constitución y*

<sup>9</sup> Aprobada con Resolución Ministerial N° 015-2015-MIMP, publicada en el diario oficial El Peruano el 03de marzo de 2015 – 2° Edición. Diciembre de 2017.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

*funcionamiento del respectivo órgano colegiado no establezca, en forma expresa e inequívoca, la cual es la instancia competente para designar y elegir al representante del Gobierno Regional.*

*z. Las demás que les corresponda de acuerdo a Ley.*

33. De acuerdo con la Exposición de Motivos, dicho extremo de la propuesta se sustenta en que:

*“(…) Con la inclusión de los literales antes desarrollados los Consejeros Regionales reforzarán y ejercerán una adecuada función fiscalizadora del gerente general regional, como responsable administrativo del gobierno regional, disponiendo su cese cuando se encuentre involucrado en actos dolosos o falta grave, así como cuando haya sido objeto de censura. También corresponde otorgar la atribución a los Consejos Regionales para aprobar las donaciones dinerarias y no dinerarias que se efectúen a favor del Gobierno Regional por parte de instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, principalmente lo relativo a las donaciones de servicios, ello a fin de que puedan ser objeto de una adecuada fiscalización, y no excusarse de que no se tratan de bienes o recursos ingresados a la entidad regional y por tanto no puede ser objeto de fiscalización.*

*Por otro lado, también se pretende complementar los casos en que la atribución de elección de los representantes del Gobierno Regional ante los Directorios, Consejos, Comités y otros órganos no se encuentra regulada por norma legal que regula la constitución y funcionamiento del respectivo órgano colegiado”.*

34. Con relación a las donaciones dinerarias, es preciso recordar que conforme al literal d del artículo 15 de la Ley N° 27867, es atribución del Consejo Regional “Aprobar los estados financieros y presupuestarios”; y que, conforme al numeral 70.1 del artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, “Las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las vinculadas operaciones de endeudamiento público, **se aceptan mediante Resolución del Titular de la Entidad o Acuerdo de Consejo en el caso de los Gobiernos Regionales** y de Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, consignando la fuente donante y su finalidad. Dicha Resolución o Acuerdo se publica en su portal institucional. Los Gobiernos Locales que carezcan de página web realizarán la citada publicación en carteles impresos ubicados en su local institucional” (Negritas y subrayado, añadidos).
35. En ese sentido, corresponde tener en cuenta que conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1440, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

36. En relación a las donaciones no dinerarias, corresponde indicar que conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA *"Las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales realizarán los actos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento"*. En ese sentido el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, dispone en el numeral 8.3 de su artículo 8 que *"El procedimiento de adquisición de predios por las entidades públicas con cargo a fondos públicos o a través de donaciones efectuadas por particulares, se rigen por las normas del SNA. Una vez adquirido el predio se rige por las normas del SNBE"*.
37. En ese sentido, corresponde tener en cuenta que conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA); el mismo que conforme a lo señalado en el artículo 4 de dicha norma *"es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos"*.
38. Por lo expuesto, y conforme se ha indicado supra en el presente Informe, si bien los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, el ejercicio de dicha autonomía debe efectuarse en irrestricto respecto de la Constitución y la Ley. Por lo expuesto, esta Dirección General considera que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Abastecimiento emitir opinión respecto a dicho extremo de la propuesta.
39. Con relación a las facultades de los incisos "x" e "y" que se incorporarían al artículo 15 de la Ley N° 27867, se advierte que se pretende incluir la figura de la "interpelación" del Gerente General Regional, Gerentes Regionales, Directores Regionales **y de todos los demás funcionarios del Gobierno Regional**. Al respecto, se indica que conforme al artículo 131 de la Constitución, dicha figura únicamente ha sido prevista constitucionalmente para la convocatoria que realiza el **Congreso de la República al Consejo de Ministros** o a los **Ministros de Estado**, conforme al texto siguiente:

**"Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos."**

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

*La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.*

*El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo".*

40. Por lo expuesto, no se considera congruente con el texto constitucional que se pretenda ampliar la aplicación de dicha "práctica de control político" reservada constitucionalmente a favor del Congreso de la República al ámbito del Consejo Regional; más aún cuando dicha interpelación no podría arribar a una censura o cese; en tanto conforme al literal c del artículo 21 de la Ley N° 27867, le corresponde al Gobernador Regional "**Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto**". Por lo expuesto esta Dirección General no considera jurídicamente viable dicho extremo de la propuesta.
41. Con relación al segundo extremo de dicho literal que debería haberse consignado en un literal independiente referido a "*Disponer el cese del Gerente General Regional y Gerentes Regionales cuando exista acto doloso o falta grave y cuando haya sido censurado*"; se advierte que dicho extremo de la propuesta no resulta compatible con las **funciones de fiscalización y normativas** que conforme al artículo 191 de la Constitución corresponde a los Consejos Regionales; lo cual, a su vez, colisiona con la atribución del Gobernador Regional establecida en el literal c del artículo 21 de la Ley N° 27867, conforme al cual corresponde a dicho representante del órgano ejecutivo del Gobierno Regional "**Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto**". Por lo expuesto, dicho extremo de la propuesta **no resulta jurídicamente viable**.
42. Finalmente, en cuanto a la inclusión del literal "y" al artículo 15 de la Ley N° 27867, que establecería como atribución del Consejo Regional "*Elegir los representantes del Gobierno Regional ante los Directorios, Consejos, Comités y otros órganos colegiados equivalentes de las entidades, organismos, personas jurídicas y/o empresas públicas o privadas creadas o por crearse mediante norma legal, en los cuales se la requiera la representación del Gobierno Regional, los cuales serán elegidos por Acuerdo del Consejo Regional. La presente atribución es aplicable en*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial  
de JusticiaDirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

*los casos en que la norma legal que regula la constitución y funcionamiento del respectivo órgano colegiado no establezca, en forma expresa e inequívoca, la cual es la instancia competente para designar y elegir al representante del Gobierno Regional"; se advierte que dicho extremo de la propuesta excede las **funciones de fiscalización y normativas** que conforme al artículo 191 de la Constitución corresponde a los Consejos Regionales; colisionando a su vez con la atribución del Gobernador Regional establecida en el literal a del artículo 21 de la Ley N° 27867, conforme al cual corresponde a dicho representante del órgano ejecutivo del Gobierno Regional "Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos"; razón por la cual dicho extremo del Proyecto de Ley **no resulta jurídicamente viable**.*

### De la Calidad Normativa y Técnica Legislativa

43. Mediante la Ley N° 26889, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.
44. Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, dispone en el artículo 1 que los proyectos normativos de alcance general se estructuran en las siguientes partes: i) título de la disposición normativa; ii) documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda; iii) exposición de motivos que incluye el Fundamento técnico de la propuesta normativa, el Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma y el Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; y, iv) fórmula normativa.
45. En ese sentido, y habiéndose determinado que el Proyecto de Ley no resulta jurídicamente viable, en tanto contiene disposiciones que resultan incompatibles con el artículo 191 de la Constitución, esta Dirección General considera que carece de objeto analizar el cumplimiento de las disposiciones vinculadas a calidad normativa y técnica legislativa, establecidas en los artículos 3, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
46. Sin perjuicio de lo indicado, en el supuesto de que el proponente reformule la fórmula legislativa planteada y subsane las observaciones de fondo detalladas en el presente informe, se recomienda que en adición a las disposiciones del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, se observen los artículos del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, detallados en el numeral anterior, respecto a la estructura y contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial  
de JusticiaDirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

## V. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- i) El Proyecto de Ley N° 1450/2021-GR, "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27867, Ley que incorpora y fortalece la función fiscalizadora del Consejo Regional", **no resulta viable jurídicamente**, en virtud a contiene disposiciones que resultan incompatibles con el artículo 191 de la Constitución, en el extremo referido a la autonomía económica de los Gobiernos Regionales y a la función fiscalizadora y normativa que le corresponde a los Consejos Regionales, en virtud a las consideraciones siguientes:
- El artículo 2, propone modificar el artículo 13 de la Ley N° 27867 a efectos de dotar al Consejo Regional de autonomía presupuestaria, en sentido amplio del término; lo cual no resulta compatible con la autonomía económica de los Gobiernos Regionales y las facultades normativas y fiscalizadoras que le han sido asignadas a los Consejos Regionales.
  - El artículo 3, propone modificar el artículo 15 de la Ley N° 27867, a efectos de agregar atribuciones a los Consejos regionales, las cuales tiene por objeto, entre otros, que Consejo Regional pueda: i) interpelar al Gerente General Regional, Gerentes Regionales, directores regionales y a todos los demás funcionarios del Gobierno Regional, ii) cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales cuando exista acto doloso o falta grave y cuando haya sido censurado y iii) elegir a los representantes del Gobierno Regional ante los Directorios, Consejos, Comités y otros órganos colegiados equivalentes de las entidades, organismos, personas jurídicas y/o empresas públicas o privadas creadas o por crearse mediante norma legal, en los cuales se la requiera la representación del Gobierno Regional, en los casos en que la norma legal que regula la constitución y funcionamiento del respectivo órgano colegiado no establezca, en forma expresa e inequívoca, la cual es la instancia competente para designar y elegir al representante del Gobierno Regional; aspectos que no corresponden a las facultades normativas y fiscalizadoras que le han sido asignadas a los Consejos Regionales.
- ii) Sin perjuicio de lo indicado, en el supuesto de que el proponente reformule la fórmula legislativa planteada y subsane las observaciones de fondo detalladas en el presente informe, se recomienda que en adición a las disposiciones del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, se observen los artículos del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, detallados en el numeral anterior, respecto a la estructura y contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

## VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda alcanzar el presente Informe Legal a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al documento b) de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

---

**GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

**EVELYN MILAGROS CHILO GUTIÉRREZ**

Directora de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

